RAWSON, 6 de marzo de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., M. S. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.647 - Año 2.017)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 5/6 del Cuaderno de Prueba de la Actora, la apoderada de la demandada solicita que se declare la caducidad de las pruebas testimonial, confesional, informativa subsidiaria, pericial contable y pericial médica, ofrecidas oportunamente por la accionante. Acusa la negligencia de esta última, en razón de no haber activado su producción. Se funda en los arts. 387, 388, 406, 435 y 437 del CPCC. ----------

------ Ordenado el traslado de rigor a la contraria, y cumplido conforme constancia de fs. 8 del CPA, nada adujo la actora en el momento procesal oportuno. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que la petición de la demandada induce a recordar las enseñanzas de FALCÓN cuando dice: “… La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación” (…) “… incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso…” (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado... -Tomo III- Abeledo Perrot -pág. 170-; SI Nº 49/SCA/05, 10/SCA/14, 8/SCA/15).----------
------ 2. En autos, la accionada acusa la negligencia de la actora en la producción de la prueba que ofreció y solicita que se declare su caducidad.----------

------ 3. Que conforme las constancias de autos, habiéndose alegado en la causa hechos conducentes y controvertidos que deben ser objeto de comprobación, el 23 de julio de 2.018 se ordenó la apertura a prueba (fs. 162 del expte. principal) y se notificaron las partes: la demandada, a fs. 163, el día 24 de julio de 2.018; y la actora, a fs. 165, el día 26 de julio de 2.018. ----------

------ Oportunamente se formó el Cuaderno de Prueba Actora, en el cual, a fs. 1/2, el día 10 de agosto de 2.018, la actora ratificó la documental, ofreció pruebas confesional y de reconocimiento de documentos, informativa, informativa subsidiaria, pericial contable, pericial médica y testimonial.----------

------ En lo que atañe a la petición de la solicitante, en la providencia del 16 de agosto de 2.018 (fs. 3 y vta. CPA), en cuanto a la prueba confesional y de reconocimiento de documentos, se ordenó librar oficio al señor Gobernador de la Provincia del Chubut para que absolviera posiciones y reconociera documentos y firmas. A tal fin, se dispuso que la oferente debía indicar los documentos y firmas a reconocer, acompañando copias para su debida certificación. ----------

------ En ese mismo proveído, respecto a la informativa subsidiaria, se exigió a la actora que indicara los organismos a oficiar y/o personas físicas y sus respectivos requerimientos, a fin de proveer dicha prueba. ----------

------ En otro párrafo, en lo que atañe a la prueba pericial ofrecida (contable y médico con especialidad en medicina laboral), se ordenó correr traslado a la contraria de la admisibilidad de esta prueba y de la procedencia de los puntos propuestos. ----------

------ Finalmente, se fijaron las fechas de las audiencias testimoniales. ----

------ 4. Analizadas las constancias obrantes en el presente Cuaderno de Prueba Actora, puede observarse que desde la fecha del dictado de dicha providencia obrante a fs. 3 y vta. (16 de agosto de 2.018), la accionante no ha llevado a cabo ninguna diligencia de las ordenadas a fin de cumplir con la producción de las pruebas que ofreció. Solo se dejó constancia por Secretaría (fs. 4 CPA), cuando los testigos propuestos no concurrieron a prestar su declaración ni habían sido notificados de la audiencia fijada a tal efecto. ----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "…Que con carácter general procede declarar la negligencia cuando la oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de prueba ordenadas (art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)..." ("Hidronor SA Hidroeléctrica Norpatagónica c. Provincia de Salta y otros", 23/10/2007. Publicado en La Ley Online. Fallos: 330:4585. Cita online: AR/JUR/11118/2007). ----------

------ En igual sentido, este Superior Tribunal expuso que "…debe tenerse en cuenta que el art. 384 CPCC (hoy art. 388) indica que las medidas probatorias deben ser practicadas dentro del período de prueba; esto señala que la acusación de negligencia supone la demora en el diligenciamiento de medidas ya pedidas y ordenadas…" (SI Nº 44/SCA/96 y 10/SCA/2014). ----------

------ Cabe aclarar respectos de la prueba pericial contable y médica, así como de la informativa subsidiaria, que la actora debió cumplir con lo ordenado en la providencia de fs. 3y vta. (proveído del 16 de agosto de 2.018) dentro del plazo de prueba. Sin embargo, no produjo ninguna actividad encaminada a ello. -------

------ Que ha vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba y se constata que la negligencia de la actora es manifiesta, respecto de las pruebas que indica la demandada a fs. 5/6. Además, corrido traslado de este pedido de caducidad de la prueba por negligencia, tampoco se ha presentado a justificar su conducta omisiva. ----------
------ Por las circunstancias señaladas, corresponde hacer lugar a la petición de la demandada, declarando la negligencia en la producción de las pruebas confesional y de reconocimiento de documentos, informativa subsidiaria, pericial contable, pericial médica y testimonial, ofrecidas oportunamente por la actora (art. 388 CPCC).----------
----- 5. En cuanto a las costas, esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N° 71/SCA/18 dispuso: "…Cuando se admite la negligencia en la producción de la prueba acusada por una de las partes deben imponerse las costas de la incidencia a la perdidosa (art. 68 CPCCN), a lo cual no obsta el silencio guardado por esta frente al traslado de la petición, ya que con su accionar la citada parte dio origen al acuse impetrado…". ----------
------ Por ello y según se resuelve la presentación aquí tratada, las costas se imponen a la actora vencida (art. 70, conc. 69 CPCC).----------
------ Que de acuerdo con el art. 46 de la Ley XIII N° 4 y en relación con el resultado obtenido, procede regular los honorarios de la letrada representante de la Provincia del Chubut, en mérito a la eficacia de la labor desarrollada, de conformidad con los arts. 5 incs. d) y e) y 32 de la Ley XIII - N° 4, modificada por Ley XIII N° 15. ----------
------ Por último, se impone reiterar a la presentante, que tal como le fue advertido a fs. 3 del Cuaderno de Prueba Demandada, en las sucesivas presentaciones deberá consignar correctamente la carátula de los presentes autos.----------
------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------
----------**R E S U E L V E:** ----------
------ **1°) DECLARAR** la caducidad por negligencia de las pruebas confesional y de reconocimiento de documentos, informativa subsidiaria, pericial contable, pericial médica y testimonial, atento las razones expuestas en los Considerandos de la presente.----------
------ **2°) COSTAS** a cargo de la actora vencida (art. 70, conc. 69 de CPCC). ---
------ **3°) REGULAR** los honorarios de la apoderada de la demandada, Dra. N. F. T., por este incidente, en el valor de 8 jus a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 incs. d) y e) y 32 de la Ley XIII - N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere. ----------
------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V – N° 3. ----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 07 DE MARZO DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N° 016/SCA/2019. ----------
-----FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.